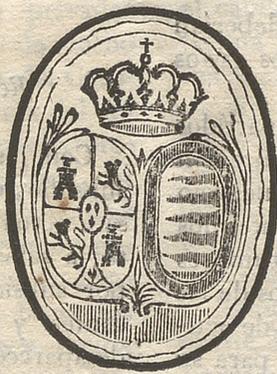


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 30 de Marzo de 1837.

ARTICULO DE OFICIO.

Concluye la Memoria sobre la reforma del sistema actual de diezmos.

Este arreglo deberá preceder como fundamento á la adopción de los medios efectivos para sostener el clero y el culto. Con él se economizarán los gastos de algunas catedrales y obispos, sin desatender aquellos objetos; se proporcionará la carga á la posibilidad del que la haya de sufrir, y bajo el dulce Gobierno de V. M. se llevará á efecto lo prevenido por el Señor Don Carlos II al Consejo de Castilla en decreto de 6 de Febrero de 1688 „de que tratara los medios que pudiera haber para proporcionar el número de eclesiásticos á la población de estos reinos.”

Cuando á la rebaja hecha en el diezmo el año de 1822 sucedieron las reclamaciones del clero, y las Cortes trataron del arreglo de este, se encontraron interceptadas en sus tareas al comparar el importe de los gastos religiosos con el del medio diezmo que se les habia designado. La dificultad se aumentó cuando se pensó refundir el pago de ellos en el presupuesto general del tesoro público. Pensamiento, que si en tesis parecía muy sencillo y fácil de realizar, en la práctica ofrece graves inconvenientes. Por lo mismo, si una vez resuelta la supresion del diezmo se impusiera al erario la manutención del culto y sus ministros sin adoptar antes otras medidas, se comprometería al Gobierno en una obligación que le sería muy difícil cumplir, y se llenaría á los ministros del Santuario de las ansiedades que nacen de las estrecheces que actualmente sufre el erario. Porque 28000 eclesiásticos adictos hasta aquí al servicio de la religion necesitarían por lo menos 380.000.000 rs. anuales. Suma que agregada á las que pesan sobre el tesoro, aumentaría sin

fruto sus penurias y responsabilidad; haciendo además odiosa la dependencia del clero al Gobierno, la cual debe establecerse sobre bases que, sin dejar de ser seguras, no exciten simpatías poco favorables á la opinion de la autoridad ejecutiva.

Suponiendo pues que todas las clases del Estado deben contribuir al sosten del culto y de sus ministros, nada mas obvio y razonable que acomodarles la regla que en una buena administración se sigue para hacer frente á los consumos públicos. Como estos pertenecen especialmente ó á las municipalidades, ó á las provincias, ó á toda la nación, deben satisfacerlos ésta, los pueblos, ó las provincias.

Segun este principio, una Junta en cada cabeza de partido judicial compuesta de representantes de los pueblos que le compongan, deberá buscar los arbitrios menos onerosos y mas sencillos de recaudar en cada pueblo, capaces de facilitar los fondos necesarios para pagar los gastos del culto y de los ministros de cada parroquia, previa la aprobación de las Diputaciones provinciales; las cuales cuidarán de que se haga con exactitud la recaudación y que se acuda puntualmente al clero y al culto parroquial con las dotaciones que se le hubieren señalado. La consideración de que hay muchos pueblos que no podrán responder por su pequeñez á sus gastos religiosos, obliga á proponer este medio, haciendo un acervo comun de las obligaciones del culto y de los recursos para mantenerle en todo el distrito ó partido, para compensar la pobreza de unos pueblos con la abundancia de otros.

Las Diputaciones provinciales por su parte adoptarán los arbitrios que estimen oportunos, exigibles en toda la provincia, para dotar á los obispos, á los cabildos y al culto, y para sostener las fábricas de las catedrales. Ficalmente el Gobierno abrazará en el presupuesto general

de toda la nacion las cantidades que deberían invertirse, en casos imprevistos, en los gastos generales de la religion.

A fin de facilitar á las Juntas de los partidos y á las Diputaciones provinciales la realizacion del encargo que se les haga sobre un negocio tan grave, 1.º deberán quedar subsistentes los contratos, concordias, convenios ó costumbres que existan entre los curas y los patronos de las iglesias parroquiales, de haberles estos de acudir con terrenos, casas ó maravedises para su manutencion: 2.º Entrarán en el acervo comun las rentas que actualmente pertenezcan á capellanías y beneficios eclesiásticos fundados en las parroquias y catedrales que no fueren de sangre; siempre que no consistan en productos de fincas rústicas ó urbanas: 3.º Los derechos de estola, arreglados á un justo arancel: 4.º Los que rindan los cementerios. De suerte que haciendo con los de cada partido judicial una masa, y rebatiendo su importe del de los gastos presupuestos al culto y á los ministros de las parroquias y catedrales, solo tengan los parroquianos que suplir lo que faltare por los medios mas expeditos á juicio de las Juntas de partidos y de las Diputaciones, admitiéndoles el pago en frutos ó dinero segun se conviniesen. La justicia exige ademas que se restituyan á los pueblos las cantidades que toma la hacienda del fondo de sus propios; porque siendo estos de los pueblos, es una violencia no dejárselos íntegros para que puedan atender con mas desahogo al cumplimiento de la nueva obligacion que se les impone: evitando así sobrecargos de impuestos á las clases labradoras. Ultimamente, en el caso de que una diócesis comprenda pueblos de dos ó mas provincias, enviará cada Diputacion provincial un individuo suyo al paraje en que se convengan para repartir entre todos la cuota necesaria al mantenimiento del culto, del obispo, del cabildo, del seminario conciliar y fábrica de la catedral.

Fijo el gasto total del culto y de sus ministros, señaladas las dotaciones de todos, repartido su importe por el medio indicado, y asegurada su recaudacion, deberán pasar al Estado todas las fincas rústicas y urbanas, censos y documentos de la deuda del Estado que posean las iglesias. Se exceptuarán las casas de rectoría de los párrocos y los palacios episcopales.

Los agentes y empleados de la hacienda no tendrán parte alguna en el cobro y distribucion de los fondos que los pueblos y las Diputaciones destinaren al pago del culto y de sus ministros. Las autoridades locales y las provinciales serán las especialmente responsables de la entrega de ellos en las épocas que se designaren á los RR. obispos, cabildos, párrocos y demas, sin mezclarse directa ni indirectamente en la aplicacion que estos les dieren.

Reintegro á la hacienda pública.

Con los títulos de tercias, novenos, excusado, subsidio, espolios y vacantes, el tesoro público saca actualmente de los diezmos la suma siguiente, á saber: por rentas decimales 25.000.000, por subsidio del clero 15.000.000, y por vacantes y demas 15.000.000. Cantidades que desaparecerán suprimido el diezmo, así como se van reduciendo á la menor expresion por la resistencia de los pueblos á pagarle.

Inoportuno seria privar al tesoro de estos fondos en las circunstancias actuales. Para evitarlo es indispensable adoptar recursos que cubran el vacío que haya de resultar. Una contribucion general, ó un recargo adicional á las ordinarias del Estado, comprendida en el presupuesto general de hacienda, y establecida sobre una base muy lata, y que grave á la agricultura con proporcionada igualdad á los demas agentes de la riqueza, reemplazará á las antiguas rentas decimales, y cubrirá sus valores y el importe de lo que hasta aqui se sacaba de los propios. El Gobierno se reserva proponer á V. M. separadamente sus ideas sobre la materia, para que, mereciendo su Real aprobacion, puedan pasarse á las Córtes.

Para asegurar á la agricultura las ventajas que deberá producirle la extincion del diezmo, haciendo que los actuales poseedores de las tierras recompensen el beneficio que gozarian libres del pago del censo que con nombre de *Diezmo* gravaba sus heredades cuando llegaron á sus manos, convendria promulgar una ley provisional por la que respetando el derecho de propiedad, se mandara que el dueño de las tierras que en el espacio de diez años subiera los arriendos hubiese de contribuir al erario con los dos tercios del aumento.

Indemnizacion de los partícipes.

El clero y el culto no disfrutaban en el dia el producto íntegro de los diezmos, aunque en su origen se destinó á tan dignos objetos. La reserva que las leyes hicieron al declararlos obligados á mantener al clero y á las iglesias, á socorrer los pobres y á contribuir al pro del Rey y de la tierra, desmembró sus valores en favor del tesoro público; de algunas casas de beneficencia y enseñanza; de no pocos españoles que hicieron servicios personales ó pecuniarios al Estado: y tambien de los que disfrutaban pensiones vitalicias sobre la tercera parte del valor de las mitras á las cuales gravaban los Señores Reyes hasta aqui con esta carga.

Todos estos acreedores quedarán privados de lo que les pertenece siempre que de hecho ó de derecho se supriman los diezmos. La Constitucion política en la restriccion décima del artículo 172 dice „que no se puede tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en su posesion y aprovechamiento: mas que si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no se podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y reciba el buen cambio.” Conforme á esta disposicion, en cuyo cumplimiento interesa el bien público, es preciso indemnizar á los actuales acreedores con un valor igual al que hayan de perder.

No sabemos fijamente á quanto ascenderá el capital de la recompensa ni el número de los que deberán ser indemnizados; pero sin recelo de equivocacion puede asegurarse á V. M. que los grandes, los monasterios monacales, y los maestrzgos serán los que reclamen mayores sumas. Los hospitales, hospicios y universidades no entrarán por mucho en esta cuenta, como se convence recorriendo las historias de las ciudades principales, en donde existen los establecimientos mas nombrados de beneficencia, porque todos se dotaron con bienes é imposiciones en juros.

Además, el capital sujeto á la indemnizacion sufrirá grandes rebajas, 1.º con la supresion de las órdenes monásticas poseedoras de muchos diezmos: 2.º con el reconocimiento de los títulos en los cuales funden los legos su derecho; porque deberán caducar los comprendidos en las aclaratorias de las Córtes de Toledo de 1480 que los invaliden. Tampoco admiten recompensa por ser propiedad de la hacienda: 3.º los que disfrutaban los maestrzgos de las órdenes militares. De suerte que el capital total indemnizable á los partícipes, incluso los hospicios, hospitales y las casas de beneficencia, no excederá de cuatrocientos millones.

Dueño el Estado de todas las fincas rústicas y urbanas, censos y capitales de la deuda que posean las iglesias, en menos de la décima parte de su importe tendremos un fondo pronto para las recompensas. Para convencerse de ello basta saber que en los informes de la Comision de Renta del Crédito público á las Córtes de 1822 hay varios cálculos sobre el valor de estos bienes: tambien se encuentra el dictámen del respetable obispo de Urgel, el cual, en oficio de 18 de Julio de 1806 al secretario de la Comision Gubernativa del Consejo, aseguró „que sin embargo de considerarse colectivamente como un solo poseedor cada cabildo de las iglesias colegiadas y catedrales, cada congregacion de curas, y cada convento y monasterio, ascendia al número de poseedores de fincas á 130.000; siendo su riqueza en esta parte de tal modo como que

el cabildo de Córdoba poseía entre otros bienes treinta y seis cortijos con 18.880 fanegas de tierra, á pesar de no ser de los mas opulentos.”

En consecuencia se apreciaron los bienes de las órdenes monásticas en dos mil millones; y los del clero secular en otros dos mil millones. Una décima de esta cantidad será suficiente para reintegrar á los poseedores legos de los diezmos de que sean dueños, una vez legitimado su derecho y liquidado el capital, regulándole por el precio de la egresion de la Corona, ó sobre lo que actualmente les produjere.

La hacienda sacará la ventaja de extinguir por la venta de los bienes que se le incorporen dos tantos de su valor en papel de crédito contra el Estado, cuya amortizacion y la del que hoy posean las iglesias, disminuirá enteramente el total de la deuda que nos oprime; agregando á lo referido cien millones de reales anuales que darán de renta las fincas incorporables mientras se enagenen, mas el importe de los censos que se rediman, se adquirirán recursos con que hacer frente á las urgencias actuales de la Corona. Los actuales poseedores de las pensiones sobre mitras recibirán el pago si son individuos de manos del tesoro público, y si casas de beneficencia, por el medio que se dirá en el siguiente párrafo.

A los hospitales, casas de beneficencia y de estudios se les pudiera recompensar del modo siguiente: Si los objetos de su instituto interesan á la generalidad del Estado, se comprenderán sus actuales haberes en el presupuesto general del tesoro, y por él se satisfarán: y si son beneficiosas á las provincias ó á los pueblos, y á estos y aquellas, tocará comprender sus gastos en el presupuesto municipal ó provincial y satisfacerlos con los arbitrios y rentas municipales y demas, respecto á que por los artículos 320 y 335 de la Constitucion está cometido á los Ayuntamientos y Diputaciones el cuidado de los establecimientos piadosos.

Con los medios que el Gobierno tiene el honor de proponer á V. M. en esta memoria se cortarían los males que se experimentan con la falta de pago del diezmo; se acallarían los clamores justos de los que ven perdida su fortuna con el curso que ha tomado la opinion. El labrador sacudiría la carga pesada que hoy le oprime: con la masa de bienes amortizados, que pasarían á manos activas y contribuyentes, se abrirían las puertas de la produccion, y se conseguiría la posibilidad de crear nuevas rentas públicas, y de acrecentar los productos de las que hoy existen. El clero saldrá del miserable estado en que se encuentra, y podría contar con una segura subsistencia, debida á la adopcion de recursos libres de las destructoras cualidades de que adolecía el diezmo. La deuda pública recibiría un castigo considerable: se faci-

litaría la reforma del plan de la hacienda, y al fin haríamos ver al mundo que España, en medio de sus presentes penurias, tiene en sí abundantísimos recursos con que salir de ellas, sin cometer los excesos que en otras naciones han acompañado á las reformas. Merced á la sensatez de la nacion, y á la maternal diligencia con que procura V. M. asegurar su bienestar, y corregir los males envejecidos que hace siglos la destruyen, conduciéndola por el sendero glorioso de la moderada libertad y de la justicia.

Acordada esta exposicion en el Consejo de Ministros, tengo la honra de presentarla á la augusta consideracion de V. M. por encargo del mismo. Madrid 19 de Febrero de 1837. = Señora. = A los R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Lo que traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 21 de Marzo de 1837. = José Nuñez de Arenas. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Diputacion provincial de Valladolid. = La falta de hilas, vendages y sábanas en los hospitales militares del Norte ha llegado á tal extremo que muchos de aquellos valientes, que derramaron su sangre por defender la libertad de su patria, han tenido que sucumbir por no haber una miserable venda con que contenerla. Abierta nuevamente la campaña estos artículos son cada dia mas necesarios, por que los triunfos no se consiguen generalmente sin sangre, y aunque la humanidad sola reclamaria de nosotros este pequeño sacrificio en favor de aquellos infelices, éstos tienen otros mil títulos para que no se lo neguemos. Los que luchando contra los elementos, y desprovistos de todo lo necesario á la vida, han sabido libertarnos del ominoso yugo que nos preparaba el despotismo, tienen un derecho á exigir de nosotros todo cuanto necesitan para hacer mas llevadera su suerte; y los leales habitantes de esta Capital no serán los últimos á darles un público testimonio de su agradecimiento, esforzándose cada uno á proporcionar de aquellos artículos la mayor porcion que pueda. La Diputacion está segura de que no serán inútiles sus indicaciones por que tiene pruebas de ello cuando se trata de sacrificios en favor de la justa causa y de sus heroicos defensores, la Ciudad de Valladolid solo necesita conocer las necesidades para ocurrir á su remedio, y no es de creer que hoy desmienta su patriotismo. Si una invitacion igual bastó en el año último para que las personas de todas clases y sexos se apresurasen á llenar los deseos del que la hizo, habiéndole proporcionado el

placer de remesar al Ejército del Norte una porcion considerable de los artículos que hoy necesita ¿no deberá esperar la Diputacion el mismo resultado de la que tiene el honor de dirigirles? Ella conoce la generosidad de sus conciudadanos y el espíritu que les anima, y no duda de que dentro de pocos dias podrá decir al Gobierno: Valladolid no ha sido ingrata con los que derramaron su sangre en defensa de la libertad y del Trono de la inocente ISABEL.

Las entregas de estos articulos se harán en la Diputacion provincial, en donde se tomará razon de los sugetos que las verifiquen. Valladolid 24 de Marzo de 1837. = El Presidente, José Nuñez de Arenas. = P. A. D. L. D. José María Cano, Secretario.

El Ayuntamiento Constitucional de Viana de Cega, previa licencia de la Excm. Diputacion Provincial, saca á remate 400 pinos y 1300 pimpollos secos existentes en el pinar de sus Propios, sito al pago de Canto-blanco, cuyo remate está señalado para el dia 2 del próximo Abril á las doce de su mañana en la Sala Capitular de dicha Villa.

Con el competente permiso se saca á público remate la obra que se ha de hacer en el acueducto de la fuente de aguas dulces de la villa de Cuenca de Campos, cuyo remate se verificará en la misma en el dia 9 del próximo Abril, cuya obra, hecha según el plan de condiciones, se halla abanzada en 13,100 reales. Asimismo en dicho dia se sacará en remate la obra que se ha de hacer en el cauce que hay en esta misma Villa, regulada en 4800 rs : al principiar la subasta de dichas obras se publicará el plan de condiciones, y se manifestará antes á cualquier licitador que quiera enterarse por menor de ellas.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de Matilla de los Caños, Partido de la Mota del Marqués, á una legua de distancia de la villa de Tordesillas, encabezado en cincuenta vecinos, vale de 50 á 60 fanegas de trigo de buena calidad, 100 ducados ó mas en dinero efectivo, cobrado por el facultativo en los meses de Agosto y Setiembre de cada año, los partos y golpes de mano airada por separado. Se admiten memoriales hasta el 10 del próximo Abril: los pretendientes dirigirán sus solicitudes, francas de porte, al Presidente del Ayuntamiento.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Fuente del Saucó, pueblo de 594 vecinos, su dotacion 8000 rs., pagados 4400 de Propios, y lo restante por repartimiento vecinal, que se halla á cargo del Ayuntamiento su cobranza. Quien quisiere solicitar dicha plaza dirigirá su exposicion, con el pliego de méritos, al Procurador del Común D. Lorenzo Samaniego, en donde hasta el 15 del próximo Abril, señalado para la provision, se admitirán aquellas.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Marzo de 1837.

Real orden encargando á los Tribunales que al dictar sus fallos contra los autores y cómplices de rebelion, no olviden la reparacion de daños y perjuicios. (Núm. 26.)

Otra, restableciendo la de las Córtes de 20 de Marzo de 1821 para que en todos los Tribunales eclesiásticos del Reino se admitiesen las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun. (Id.)

Real decreto autorizando al Gobierno para proceder al establecimiento provisional de la administracion economica de las nuevas provincias. (Número 27.)

Circular declarando que los sobrantes que entreguen los compradores de bienes nacionales se admitan en cuenta para los plazos siguientes. (Id.)

Real orden para que no se impóngan arbitrios sobre las contribuciones ordinarias. (Id.)

Otra, encargando á las Autoridades el mayor celo para contener el contrabando. (Id.)

Otra, para que se subdivida el importe de los suministros en tantas cartas de pago como soliciten los Ayuntamientos. (Id.)

Anuncio núm. 36 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden restableciendo la expedida por las Córtes en 30 de Setiembre de 1820 declarando abolida la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando á las Autoridades de Barcelona. (Núm. 28.)

Real decreto restableciendo la ley de Señoríos sancionada en 3 de Mayo de 1823. (Id.)

Real orden declarando exceptuados de la Milicia Nacional á los súbditos ingleses residentes en el Reino. (Id.)

Otra, resolviendo que los bienes decretados como mostrencos se confie su administracion á los Comisionados de Amortizacion. (Id.)

Otra, para que se admitan á los facciosos que se presenten pidiendo indulto. (Id.)

Anuncios números 37 y 38 de la venta de bienes

nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real decreto mandando que los RR. Obispos consagrados que residen en la Corte sin justa causa, pasen inmediatamente á residir á sus diócesis. (Número 29.)

Anuncio núm. 39 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Reglamento para el servicio público militar de bagages y suministros á las tropas de esta Provincia. (Núm. 30.)

Real decreto restableciendo el de las Córtes de 21 de Marzo de 1821 sobre la tasa de la limosna de las Bulas. (Núm. 31.)

Real orden para que los censualistas que no satisfagan el todo de la redencion, continúen pagando la parte alicuota de los réditos hasta el completo pago del capital. (Id.)

Anuncio núm. 40 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real decreto mandando hacer una requisicion de cinco de mil caballos. (Núm. 32.)

Real orden sobre fianzas de los empleados. (Id.)

Anuncios números 41 y 42 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Circular de la Asociacion general de Ganaderos. (Núm. 33.)

Real orden para que los compradores de bienes nacionales hagan el pago de la quinta parte de las fincas que se les haya adjudicado en el término que se les señala. (Id.)

Anuncios números 43 y 44 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Circular del Ministerio de la Guerra. (Núm. 34.)

Instruccion para la requisicion de caballos. (Número 35.)

Anuncios números 45 y 46 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Memoria sobre reforma del sistema actual de diezmos. (Núm. 36.)

Circular del Ministerio de Hacienda sobre recaudacion de contribuciones. (Id.)

